



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXX
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 1 DE
FEBRERO DE 2015.

No. 10

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 315.-

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO No. 316.-

POR EL QUE SE DECLARA COMO RESIDENCIA
PROVISIONAL DEL RECINTO OFICIAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A LA
CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL,
DURANGO.

PAG. 26

PARTICIPACIONES
FEDERALES.-

MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE ENERO
DEL EJERCICIO FISCAL 2015, FONDOS DE APORTACION
FEDERAL Y FONDO ESTATAL CORRESPONDIENTE AL MES
DE ENERO DE 2015.

PAG. 32

REGLAMENTO.-

PARA LA DESINCORPORACION, ENAJENACION, VENTA O
SUBASTA PÚBLICA Y ADJUDICACION DE LOS BIENES DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.

PAG. 35

REGLAMENTO.-

DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE
CORONADO, DGO.

PAG. 52



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDÉRA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de diciembre del presente año el C. DR. J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, Iniciativa de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Anavel Fernández Martínez, Israel Soto Peña y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión dió cuenta que la Iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso y encontró que la misma tiene como objeto reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, adicionando la parte orgánica que rige la función administrativa del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en el capítulo correspondiente a dicho Tribunal.

Segundo.- Lo anterior debido a que actuadamente se contemplan erróneamente las funciones orgánicas administrativas del Tribunal antes mencionado, en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

Tercero.- Toda vez que el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra incorporado al Poder Judicial del Estado de Durango, las funciones y organización del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal antes mencionado, deben corresponder al marco de la legislación orgánica que sea aplicable a los servidores públicos de éste Poder.

Cuarto.- Atendiendo a que la parte orgánica antes referida no contempla todas las figuras orgánicas de funcionamiento y atribuciones del personal jurisdiccional y administrativo, se propone adicionar las mismas, así como uniformar las direcciones y coordinaciones administrativas que forman parte del Tribunal de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Justicia Fiscal y Administrativa, con los Departamentos o Direcciones que integran los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Durango.

Quinto.- Aunado a lo anterior, como consecuencia de dicha reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es necesario derogar de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa los artículos correspondientes al funcionamiento orgánico administrativo del Tribunal multicitado, por lo que los dictaminadores con la intención de subsanar la propuesta errónea del iniciador de abrogar dichos numerales en un artículo transitorio, y con las facultades que nos otorga el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, proponemos la adición al presente de un artículo segundo en donde se deroguen la disposiciones contenidas en los artículos 238 al 270 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de evitar antinomia y duplicidad en la legislación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 315

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman y derogan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango*, para quedar en los siguientes términos:

TÍTULO DÉCIMO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 259. El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de autonomía en sus resoluciones, conocerá de las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento, procedimiento y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emiten, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado, de los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación afecte a los particulares, así como los que surjan entre dos o más entidades públicas, en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 260.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá a los Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, para su aprobación por el Congreso del Estado, en términos del artículo 98, fracción VI, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, ante quien rendirán la protesta de Ley.

Para ser Magistrado de éste Tribunal, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, tener experiencia en las materias fiscal o administrativa cuando menos de cinco años previos a la designación.

Los Magistrados serán nombrados por un período de seis años, pudiendo ser ratificados por un período igual, en términos del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 261.- Durante los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, los Magistrados elegirán de entre ellos a su Presidente, que será el



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Magistrado de la Sala Superior, el cual durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 262. Son atribuciones del Magistrado Presidente, las siguientes:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y vigilar el estricto cumplimiento de las resoluciones del Pleno;

II.-...

III.-...

IV.- Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y de Comisión de Administración previa integración del orden del día, dirigir los debates y conservar el orden en las propias sesiones;

V.-...

VI.- Resolver en definitiva los recursos de revisión, que se interpongan contra las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa y en ésta Ley;

VII.-...

VIII.-...

IX.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos del Pleno;

X.-...

XI.-...

XII.-...

XIII.-...

XIV.-...

XV.-...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XVI.-...

XVII.-...

XVIII.- Comunicar al Consejo de la Judicatura sobre las inasistencias de los Consejeros integrantes de la Comisión de Administración a las sesiones de dicho órgano administrativo;

XIX.-...

XX.-...

XXI.-...

XXII.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de su área;

XXIII.- Turnar los exhortos, despachos y requisitorias a la sala que corresponda para su trámite legal;

XXIV.- Comisionar a cualquier servidor público del Tribunal, para la atención de asuntos determinados; y,

XXV.- Las demás que le confiera esta Ley, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango y el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 263.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno o en Salas.

ARTÍCULO 264.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa estará integrado cuando menos por tres Salas de las cuales una será la Sala Superior, a cargo del Presidente del Tribunal y las demás serán Salas Ordinarias, a cargo de cada uno de los Magistrados numerarios restantes, las cuales serán enumeradas por el Pleno, según corresponda; y además, contará con los Magistrados supernumerarios designados en igual número que los numerarios, quienes suplirán en sus ausencias a los propietarios en el orden en que fueron designados; así como el demás personal jurisdiccional y administrativo necesario para el cumplimiento de su función.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO II DEL PLENO

ARTÍCULO 265.- El Pleno en la máxima autoridad del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado; se integrará por el Magistrado de la Sala Superior y por los Magistrados de las Salas Ordinarias.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, fungirá la vez como Secretario del Pleno quien asistirá con voz pero sin voto, y tendrá a su cargo la elaboración de las actas correspondientes y, la ejecución de los acuerdos y resoluciones que se tomen por el máximo órgano colegiado de decisión.

ARTÍCULO 266.- Las sesiones del Pleno se llevarán a cabo cuando menos cada treinta días en forma ordinaria; y, en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo considere necesario o, lo solicite la mayoría de los Magistrados.

Para que se consideren válidas las sesiones del Pleno, será indispensable la presencia de todos los Magistrados que lo integran.

ARTÍCULO 267.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal, calificado por los restantes; el Presidente tendrá voto de calidad, en los casos de empate.

El Magistrado que disienta del criterio de la mayoría, podrá formular voto particular por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores a la celebración de la sesión, el cual se insertará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 268.- Son atribuciones del tribunal en pleno:

- I. Llevar a cabo la elección de la Presidencia del Tribunal;
- II. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados Propietarios;
- III. Dictar las medidas necesarias del despacho pronto y expedito de los asuntos del Tribunal;
- IV. Resolver las contradicciones que se susciten entre la sentencias de los Magistrados, a petición de parte, o a instancia de Sala Superior, fijando el criterio a observar en lo sucesivo;
- V. Establecer los criterios de jurisprudencia en términos de esta Ley;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- VI. Recibir la protesta legal de los Servidores Públicos del Tribunal;
- VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas ordinarias del Tribunal;
- VIII. Designar al Magistrado que integrará en unión del Presidente, la Comisión de Administración;
- IX. Excitar a la Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en su función consultiva, cuando sea necesario; y,
- X. Las demás que determinen las Leyes de la materia, esta Ley y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO III DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 269.-El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado funcionará por medio de Salas ordinarias y una Sala Superior, que tendrán la residencia y jurisdicción que le señale esta Ley o, el Pleno.

La Sala Superior y cuando menos una Sala ordinaria, tendrán su residencia la ciudad de Durango; las demás, residirán y tendrán la jurisdicción que les asigne el Pleno.

Sala Superior y cuando menos una Sala ordinaria tendrán jurisdicción en todo el territorio estatal, pudiendo las demás tener la misma jurisdicción, hasta en tanto el Pleno determine si le asigna una diferente.

ARTÍCULO 270.- La Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que le serán turnados de conformidad al orden de presentación de las demandas en la oficialía de partes.

ARTÍCULO 271.- Los Magistrados de la Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Substanciar el procedimiento;
- II. Dictar las sentencias de los asuntos que conozca;
- III. Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV. Cursar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma;
- V. Rendir los informes previos o justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la sala;
- VI. Dictar las medidas que exige el orden, el buen servicio y la disciplina de la sala y exigir se guarde el respeto y consideración debidos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- VII. Decretar los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- VIII. Solicita al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- IX. Informar puntualmente al Pleno del Tribunal de las labores de la Sala; y,
- X. Las demás que les otorgue esta ley y, las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 272.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, estarán a cargo de la Comisión de Administración, que se integrará por el Presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, por un Magistrado designado por insaculación y, por dos miembros del Consejo de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia. La Comisión sesionará en las oficinas que al efecto se destinen en la sede del Tribunal; y, en casos especiales, en el lugar que se determine por acuerdo de la propia Comisión.

Las sesiones serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se verificarán una vez por mes y las extraordinarias, cuando sea necesario; ambas, a convocatoria del Presidente.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, fungirá como Secretario de la Comisión y, concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, y será el ejecutor de los acuerdos y resoluciones que se emitan.

ARTÍCULO 273. La Comisión de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, debiendo estar presente el Presidente, el cual tendrá voto de calidad. La Comisión adoptará resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de los presentes.

Los comisionados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal calificado por los otros miembros de la Comisión; cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto o no se les hubieran turnado con anticipación de veinticuatro, los antecedentes del caso respectivo.

En caso de excusa del Presidente para algún o algunos puntos del orden del día, la Comisión será presidida en ésos supuestos, por el otro Magistrado comisionado; y éste a su vez, será sustituido por diverso Magistrado del propio Tribunal, quien será



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

llamado para el efecto; y tratándose de los representantes del Consejero de la JUDICATURA, el Pleno del Tribunal Superior designará al sustituto, quien será llamado para tal fin.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente, para que tenga verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El comisionado que disintiere de la mayoría, podrá formular por escrito voto particular dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la resolución, el cual se insertará en el acta respectiva.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas, y excepcionalmente públicas, previo acuerdo de la propia Comisión.

ARTÍCULO 274. Cuando la Comisión de Administración estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones, pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 275. La Comisión de Administración tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Nombrar a los secretarios, a los actuarios, oficiales de partes, así como el personal administrativo y técnico que se requiera el buen funcionamiento del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado;
- II. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Tribunal;
- III. Expedir las normas interiores en materia administrativa, de ingreso, de escalafón y de régimen disciplinario del Tribunal, tomando en cuenta las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango;
- IV. Remitir de inmediato a la instancia competente, las renuncias de los Magistrados y acordar sobre las que presenten los secretarios y demás personal jurisdiccional y administrativo del mismo;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- V. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- VI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal para proponerlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el del Poder Judicial del Estado;
- VII. Resolver sobre las renuncias y licencias del personal jurisdiccional y administrativo de los diversos órganos del Tribunal así como de los titulares de los Órganos Auxiliares de la Comisión; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que legalmente proceda;
- VIII. Establecer las disposiciones generales para la promoción de los servidores públicos con funciones no jurisdiccionales, así como el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal; tomando en cuenta, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Quinto de esta ley y los acuerdos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;
- IX. Conocer de las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones los servidores del Tribunal, y en su caso, imponer las sanciones aplicando en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango;
- X. Ejercer las partidas del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado;
- XI. Proponer ante la Universidad Judicial, los programas relativos a la formación, capacitación, especialización y posgrado de los servidores públicos del Tribunal;
- XII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- XIII. Establecer el mecanismo para efectuar, cuando menos una vez al año, las visitas de inspección a las salas, para evaluar su desempeño jurisdiccional y administrativo;
- XIV. Excitar a la Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en su función consultiva, cuando sea necesario; y,
- XV. Desempeñar cualquier otra función que ésta Ley o el Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado le encomienden y, las que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

En caso de incumplimiento de las determinaciones que expida la Comisión, cualquier integrante podrá hacerlo del conocimiento de ésta, para que se resuelva y ejecute lo conducente, en un plazo no mayor a quince. De persistir el incumplimiento, se podrá ser del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva como corresponda.

En caso de dudas respecto de las determinaciones que expida la Comisión, el Presidente solicitará su aclaración a la propia Comisión, quién procederá en consecuencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; de no solventarse ésta y a petición del Presidente de la Comisión, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, resolverá uninicialmente lo que proceda.

ARTÍCULO 276. El Presidente de la Comisión de Administración, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Presidir, convocar, dirigir los debates y conservar el orden durante sus sesiones;
- III. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los integrantes de la Comisión para que se formulen los proyectos de resolución;
- IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar en unión del Secretario de la Comisión, la firma de cualquier servidor del Tribunal, en los casos en que la ley lo exija;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

V. Vigilar el correcto funcionamiento de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;

VI. Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas de sus representantes ante la Comisión de Administración, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar;

VII. Proponer para su nombramiento a la Comisión de Administración, a los titulares de sus órganos auxiliares así como al demás personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal; y,

VIII. Las demás que les señalen ésta Ley, el Reglamento Interno y los acuerdos generales.

ARTÍCULO 277. Para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Comisión de Administración podrá contar con los órganos auxiliares siguientes: la Secretaría Administrativa, la Defensoría Pública Gratuita y de Mediación; los Oficialía de Partes y, el Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional.

Para efectos de revisión, supervisión e inspección de la impartición y administración de justicia, así como de las conductas del personal de las Salas, y demás órganos del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se podrá auxiliar de la Visitaduría Judicial, Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Igualmente se auxiliará de la Universidad Judicial, para efectos de la formación, capacitación y especialización de los servidores del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

En ambos supuestos se aplicarán las disposiciones de esta ley, relativas a estos órganos, en lo conducente.

ARTÍCULO 278.- La Secretaría Administrativa del Tribunal tendrá a su cargo la atención, ejecución y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de la Comisión de Administración relativos a los recursos humanos, financieros y materiales del propio Tribunal, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
II LXVI LEGISLATURA

También tendrá a su cargo las funciones inherentes a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

ARTÍCULO 279. El Centro de Documentación y Estadística Jurisdiccional se sujetará a las reglas de organización y funcionamiento que determine la Comisión de Administración y tendrá a su cargo la actualización, incremento y vigilancia del acervo documental y lo relacionado con los servicios de consulta, difusión e intercambio bibliotecario que al efecto precise el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como registrar, clasificar y compilar los criterios relevantes sustentados por el Pleno, sistematizando los datos cuantitativos de la actividad jurisdiccional de éste Tribunal.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 280.- El Tribunal contará para el despacho de sus asuntos, además de los magistrados numerarios de Salas, con el siguiente personal:

- I. Un Secretario General de Acuerdos;
- II. Una Secretaría Administrativa;
- III. Secretarios de Acuerdos de Sala;
- IV. Secretarios de Estudio y Cuenta de Sala;
- V. Auxiliares de estudio y cuenta;
- VI. Actuarios;
- VII. Oficiales de Partes;
- VIII. Defensores Públicos y Mediadores; y,
- IX. El demás personal técnico y administrativo necesario que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos del Tribunal.

ARTÍCULO 281.- El Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa rendirá por escrito, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe en el que hará del conocimiento las actividades realizadas por el mismo durante el año anterior.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO VI DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 282.- Los Magistrados al vencimiento de su nombramiento tendrán derecho a un haber por retiro, en la forma y términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento de su nombramiento.

ARTÍCULO 283.- Los Magistrados que hayan concluido su período, permanecerán en el cargo hasta en tanto tomen posesión los designados para substituirlos y a fin de que éstos puedan recibir oficial y materialmente sus oficinas y asuntos en trámite.

ARTÍCULO 284.- Los magistrados propietarios, secretarios, auxiliares, defensores públicos y actuarios del Tribunal, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía y otros empleos, en términos y con las salvedades de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 285.- Los Magistrados del Tribunal serán inamovibles durante el periodo de su encargo y solo podrán ser privados del mismo en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 286.- Las Licencias de los Magistrados del Tribunal, cuando no excedan de seis meses, serán concedidas por el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la presente Ley; las que excedan de este tiempo, las autorizara el Congreso del Estado.

Los permisos y licencias de resto del personal del Tribunal, se tramitaran y resolverán por la Comisión de Administración, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, del Título Séptimo, de la presente Ley.

CAPÍTULO VII DE LOS SECRETARIOS, AUXILIARES, ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTES, SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DEFENSORES PÚBLICOS Y MEDIADORES

ARTÍCULO 287.- Para ser secretario del Tribunal, se requiere:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente debidamente registrado ante el Tribunal Superior de Justicia, con antigüedad mínima en la titulación de tres años;
- III. Poseer la Cédula Profesional respectiva;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,
- V. Experiencia mínima de dos años en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 288.- Para ser Auxiliar de Secretario de Estudio y Cuenta y Actuario, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional del Licenciado en Derecho o su equivalente debidamente registrado ante el Titular Superior de Justicia; y,
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 289.- Para ser Defensor Público y Mediador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de su derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente debidamente registrado ante el Tribunal Superior de Justicia, con antigüedad mínima en la titulación de cinco años;
- III. Poseer la Cédula Profesional respectiva;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,
- V. Experiencia mínima de tres años en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 290.- Para ser Oficial de Partes, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente debidamente registrado ante el Tribunal Superior de Justicia; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 291.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:

- I. Fungir como Secretario de Acuerdos del Pleno, de la Comisión de Administración y de Sala Superior, dando fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno y de la Comisión de Administración, dando cuenta con los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados y consejeros de la Comisión, formulando las actas respectivas y ejecutando los acuerdos;
- III. Levantar las actas correspondientes recabando las firmas de los participantes y autorizarlas con su firma;
- IV. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de Presidencia y de Sala Superior;
- V. Engrosar los fallos de su competencia;
- VI. Autorizar los Libros de Gobierno y de registro de documentos de las salas de Tribunal; y, llevar los Libros de Gobierno de la Presidencia y de la Sala Superior; y,
- VII. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Pleno, la Comisión de Administración, el Presidente y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 292.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de Sala:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción con las promociones presentadas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- III. Redactar y autorizar los autos y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- IV. Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;
- V. Proyectar las resoluciones de los asuntos que le asigne el Magistrado;
- VI. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del Local del Tribunal;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

- VII. Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas al Magistrado de su adscripción;
- VIII. Acordar con el Magistrado de la Sala de su adscripción, lo relativo a las audiencias;
- IX. Engrosar los fallos de la Sala a la que estén adscritos, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- X. Expedir las certificaciones de las constancia que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- XI. Llevar los Libros de Gobierno y de registro de documentos de la Sala de su adscripción; y,
- XII. Las demás que le encomiende ésta Ley, el Pleno, el Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 293.- Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta de Sala:

- I. Elaborar los proyectos de resolución;
- II. Rendir un informe mensual de las actividades realizadas al magistrado con el que esté adscrito; y,
- III. Las demás que le encomiende ésta Ley, el Pleno, el Presidente del Tribunal, el Magistrado de su adscripción, y otros ordenamientos legales aplicables.

Los auxiliares de estudio y cuenta realizarán las funciones de apoyo necesarias para el eficaz cumplimiento de las atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas.

ARTÍCULO 294.- Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Notificar en tiempo y forma los autos, acuerdos y las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, formulando los oficios de notificaciones enviándolos a su destino, asentado en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de su adscripción;
- IV. Engrosar los expedientes con las copias selladas y autorizadas de los oficios derivados de las notificaciones;
- V. Informar mensualmente al Magistrado de su adscripción respecto de las actividades realizadas; y,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VI. Las demás que le señalen ésta Ley, el Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción, así como los Secretarios de la misma, y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 295.- Son atribuciones del Oficial de Partes:

- I. Recibir las demandas, la correspondencia común y documentos dirigidos al Tribunal y a las Salas; numerando las piezas, fechándolas con un sello que deberá indicar la hora de su recepción y los anexos que se acompañen a las promociones, estampando su firma para constancia;
- II. Asignar de manera progresiva el número de control a las demandas interpuestas y señalan el año correspondiente, debiendo turnarlas el día de su recepción, a la Secretaría de Acuerdos de la Sala que corresponda;
- III. Llevar los libros de: Oficialía de Partes y Recepción de documentación diversa;
- IV. Informar a los Magistrados de Sala, las actividades desarrolladas semanalmente;
- V. Turnar de inmediato al área respectiva la correspondencia que se reciba;
- VI. Ejecutar los procedimientos informáticos que sean implementados para el eficaz funcionamiento de la Oficialía;
- VII. Recibir las solicitudes de acceso a la información pública y turnarlas a la Secretaría Administrativa del Tribunal;
- VIII. Dar fe pública sobre los asuntos de su competencia; y,
- IX. Las demás que le encomiende esta Ley, el Pleno, el Presidente del Tribunal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 296.- Para ser Secretario Administrativo del Tribunal se requiere:

- I. Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional en alguna de las áreas económicas o administrativas afines a las funciones propias del cargo con antigüedad mínima en la titulación de cinco años;
- III. Tener la Cédula profesional respectiva;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,
- V. Experiencia de tres años en materia contable y financiera.

ARTÍCULO 297.- Corresponde al Secretario Administrativo:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Formular el anteproyecto del presupuesto del Tribunal y presentarlo al Presidente para el trámite respectivo ante la Comisión de Administración y ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Llevar un control sobre el ejercicio del presupuesto y ejecutar las órdenes relacionadas con dicho ejercicio, por parte de la Comisión de Administración y del Presidente;
- III. Integrar y resguardar los expedientes del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;
- IV. Supervisar el funcionamiento del archivo del Tribunal;
- V. Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados jurisdiccionales y administrativos;
- VI. Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario y vigilar su conservación;
- VII. Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal.
- VIII. Recabar, actualizar y difundir la información de oficio que le señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- IX. Proporcionar la información que el particular requiera, excepto de aquella que contenga datos personales y sensibles; y,
- X. Las demás que le señalen la presente Ley, La Comisión de Administración, la Presidencia y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 298.- Corresponde a los Defensores Públicos y Mediadores, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asesorar de manera gratuita, permanente, imparcial y objetiva en los asuntos de carácter administrativo o fiscal, a la personas físicas que así lo requieran;
- II. Formular los escritos de demanda y promociones de trámite que los particulares deben presentar ante el Tribunal, así como oír y recibir notificaciones, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos o interponer el recurso de revisión, dándoles seguimiento hasta su total culminación;
- III. Atender la consultas jurídicas relacionadas con la competencia del Tribunal, que le san formuladas por los particulares;
- IV. Llevar un libro de control que contenga los datos de los juicios y recursos que promuevan;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- V. Realizar acciones de difusión respecto de sus atribuciones, de acuerdo a un programa previamente aprobado por el Pleno;
- VI. Proponer la mediación extrajudicial entre las partes, buscando la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios señalados como responsables, en los asuntos que se presenten, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo;
- VII. Presentar mensualmente al Pleno un informe con los datos estadísticos sobre las personas y los asuntos atendidos; y,
- VIII. Las demás que le encomiende ésta Ley, el Pleno, el Presidente del Tribunal y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 299.- El desempeño de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, no generara en ningún caso el derecho de percibir emolumentos, honorarios o ingresos diversos a los estrictamente previstos en el Presupuesto de Egresos del Tribunal; quedando absolutamente prohibido a los Defensores Públicos cobrar o recibir de los particulares pago alguno de dinero en especie por la asesoría brindada.

ARTÍCULO 300.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el servidor público del Tribunal que designe la Comisión de Administración; las de los Secretarios de Acuerdos de Sala ordinaria, por uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta de la misma; las de éstos, por el auxiliar de estudio y cuenta; y, la de los actuarios, por la persona adscrita que designe el Magistrado respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 238 al 270 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO III Se deroga

ARTÍCULO 238.- Se deroga.

ARTÍCULO 239.- Se deroga.

ARTÍCULO 240.- Se deroga.

ARTÍCULO 241.- Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 242.- Se deroga.

ARTÍCULO 243.- Se deroga.

ARTÍCULO 244.- Se deroga.

CAPÍTULO IV
Se deroga

ARTÍCULO 245.- Se deroga.

ARTÍCULO 246.- Se deroga.

ARTÍCULO 247.- Se deroga.

ARTÍCULO 248.- Se deroga.

CAPÍTULO V
Se deroga

ARTÍCULO 249.- Se deroga.

ARTÍCULO 250.- Se deroga.

CAPÍTULO VI
Se deroga

ARTÍCULO 251.- Se deroga.

ARTÍCULO 252.- Se deroga.

ARTÍCULO 253.- Se deroga.

ARTÍCULO 254.- Se deroga.

CAPÍTULO VII
Se deroga

ARTÍCULO 255.- Se deroga.

ARTÍCULO 256.- Se deroga.

ARTÍCULO 257.- Se deroga.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 258.- Se deroga.

ARTÍCULO 259.- Se deroga.

ARTÍCULO 260.- Se deroga.

ARTÍCULO 261.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII
Se deroga

ARTÍCULO 262.- Se deroga.

ARTÍCULO 263.- Se deroga.

ARTÍCULO 264.- Se deroga.

ARTÍCULO 265.- Se deroga.

ARTÍCULO 266.- Se deroga.

ARTÍCULO 267.- Se deroga.

ARTÍCULO 268.- Se deroga.

ARTÍCULO 269.- Se deroga.

ARTÍCULO 270.- Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

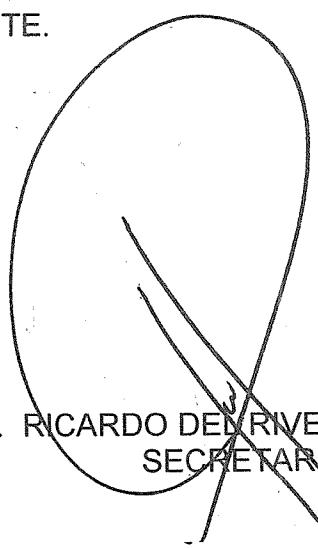
Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de enero del año (2015) dos mil quince



JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ
PRESIDENTE.

René Rivas Pizarro P. 3crrro

DIP. RENÉ RIVAS PIZARRO
SECRETARIO.



DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

Jorge Herrera
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



Secretaría General de Gobierno

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA





CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 02 de diciembre del 2014, los CC. Diputados, Carlos Emilio Contreras Galindo, Marco Aurelio Rosales Saracco, José Alfredo Martínez Núñez, Ricardo del Rivero Martínez, Felipe Meraz Silva, Israel Soto Peña, María Trinidad Cardiel Sánchez, Felipe de Jesús Enríquez Herrera y Fernando Barragán Gutiérrez integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene solicitud de cambio de Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, a la localidad de Nuevo Ideal del Municipio de Nuevo Ideal, Durango, para la realización de una Sesión Solemne, con el fin celebrar el Vigésimo Sexto Aniversario de Fundación del Municipio de Nuevo Ideal, Durango; misma que fue turnada a la comisión de Gobernación integrada por los CC. Diputados Rosauro Meza Sifuentes, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Israel Soto Peña y Eusebio Cepeda Solís; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, al entrar en estudio de la iniciativa con Proyecto de Decreto, dió cuenta que la misma tiene como propósito cambiar de recinto oficial del Congreso del Estado de Durango, de manera provisional al Municipio de Nuevo Ideal Durango, para la realización de una Sesión Solemne, con el fin de celebrar el Vigésimo Sexto Aniversario de Fundación del Municipio de Nuevo Ideal Durango, de conformidad con lo previsto por los artículos 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y el 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Cabe hacer mención que en fecha 20 de junio de 1983, fue presentada por el entonces Diputado Ernesto Arrieta Torres, representante del Décimo Segundo Distrito Electoral Local, integrante de la LV (Quincuagésima Quinta) Legislatura, ante el Congreso del Estado de Durango, iniciativa con proyecto de decreto que contenía solicitud para la creación de un nuevo Municipio que se denominaría Nuevo Ideal, Durango, el cual se ubicaría en la parte norte del Municipio de Canatlán, dicha iniciativa estaba respaldada por la solicitud que suscribieron ciudadanos de veintiséis comunidades del Municipio



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

de Canatlán. De modo que fue hasta el año de 1987, cuando se cumplió el anhelo de muchos años de una sociedad que con la visión de progreso y desarrollo solicitaban la creación del Municipio número 39 (treinta y nueve) del Estado de Durango; fue así como la Quincuagésima Séptima Legislatura integrada por los entonces diputados: Gabino Martínez Guzmán; Adrián Alanís Quiñones; Lilia Sonia Casas Franco; Carlos Augusto Garcinava Veyan; Sergio González Santacruz; Felipe de Jesús Salas García; Mónico Rentería Medina; Rómulo Nava Martínez; José Ángel Ibáñez Montes; Ricardo Navarrete Salcido; Juan Manuel Félix León; Rubén Guzmán Nájera; Eustacio Pérez Rivera y Fidel Alba García, aprobó el proyecto de decreto que contenía la propuesta de la creación del Municipio de los nuevos ideales: "Nuevo Ideal".

TERCERO.- Los primeros pobladores del ahora Municipio de Nuevo Ideal fueron los indios tepehuanos, que fueron conquistados por los españoles en 1951, al mando de Don Francisco de Ibarra, las tierras que hoy ocupa ese Municipio pertenecieron a José del Campo Soberón y Larrea conocido como Conde del Valle del Súchil, título que le concedió el Rey Carlos III en premio a los servicios prestados a la Corona. Cuando muere del Conde de Súchil, a inicios del siglo XX, sus diferentes propiedades pasaron a manos de diferentes hacendados, quedando en propiedad de la familia Torres Sánchez las ubicadas en Nuevo Ideal.

Este Municipio antes de su fundación en sus orígenes era llamado "patos" por la abundancia de esa ave migratoria, por lo que la denominación de Nuevo Ideal, es tomada por el nombre de los ideales, en aquel entonces nuevos, de los líderes de aquel tiempo; sin embargo, hay muchos que aseguran que el autor del nombre de este Municipio fue Don Atilano López, ya que fue una persona con ideales de progreso y espíritu de superación.

CUARTO.- Así pues, fue en el año de 1987 cuando la Quincuagésima Séptima Legislatura de este Honorable Congreso, aprobó la creación del Municipio denominado Nuevo Ideal, Durango, mediante decreto número 56 de fecha 7 de julio del año en mención, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 14 de fecha 16 de agosto del mismo año, quedando constituida como cabecera municipal la población de Nuevo Ideal.

QUINTO.-Por lo que resulta importante destacar que el decreto número 56 de fecha 7 de julio de 1987, que sostiene la creación del Municipio de Nuevo Ideal, Durango, en su artículo tercero transitorio dispone que se debería designar un Consejo Municipal que fungiría del 1° de enero al 31 de agosto de 1989, el cual estuvo presidido por el C. José Alejo Quezada, hasta en tanto se llevaran a cabo las elecciones para elegir presidentes municipales en nuestro Estado; dando como resultado que al ser creado el Municipio en mención se eligiera como primer Presidente del multireferido Ayuntamiento al C. Víctor Nevárez Robles, quien tomó posesión el día 30 de septiembre del año de 1989, por un periodo de tres años.

No menos importante resulta mencionar que la creación del Municipio de Nuevo Ideal, Durango, fue la culminación de un firme propósito del Licenciado José Ramírez Gamero, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, en el periodo comprendido de 1986 a 1992, el cual cumplió con un viejo anhelo de los habitantes de esa región.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DECRETO No. 316

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara como residencia provisional del Recinto Oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a la cabecera municipal del Municipio de Nuevo Ideal, Durango, a efecto de realizar una Sesión Solemne, para celebrar el Vigésimo Sexto Aniversario de Fundación del Municipio de Nuevo Ideal; que se llevará a cabo el día y hora que determine la Mesa Directiva de esta Sexagésima Sexta Legislatura.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno; el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Comuníquese el presente decreto a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como al Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de enero del año (2015) dos mil quince



CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA
René Rivas Pizarro

DIP. RENÉ RIVAS PIZARRO
SECRETARIO.

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE
DURANGO, DGO. A LOS (14) CATORCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL
AÑO (2015) DOS MIL QUINCE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALANTE



Secretario General de Gobierno



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION
PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE ENERO DEL EJERCICIO
FISCAL 2015

SECRETARIA DE HACIENDA
DE ADMINISTRACIÓN
DURANGO

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 40-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Total
CANATLAN	2,019,511	944,845	31,633	2,221	40,335	122,527	101,546	5,301	3,267,939
CANELAS	513,632	205,586	8,050	526	10,259	31,163	17,023	1,348	787,587
CONETO DE COMONFORT	527,109	216,013	8,262	540	10,528	31,980	18,152	1,384	913,968
CUENCAME	2,158,691	977,273	33,835	2,911	43,114	130,971	108,770	5,667	3,461,232
DURANGO	36,425,094	14,433,578	570,913	66,965	727,501	2,209,964	1,867,762	95,620	56,417,402
SIMON BOLIVAR	800,902	362,309	12,553	826	15,996	48,592	36,116	2,102	1,279,396
GOMEZ PALACIO	20,557,306	8,162,739	322,207	46,323	410,581	1,247,242	1,052,679	53,965	31,853,043
GUADALUPE VICTORIA	957,120	34,210	2,813	43,593	132,425	110,010	5,730	3,468,556	
GUANACEVI	779,014	337,034	12,210	903	15,559	47,264	34,697	2,045	1,248,726
HIDALGO	518,286	213,772	8,123	540	10,351	31,445	17,417	1,361	801,296
INDE	554,048	240,315	8,684	582	11,066	33,615	20,261	1,454	870,026
LERDO	8,840,283	3,411,421	138,599	17,026	176,563	536,355	452,683	23,207	13,596,095
MAPIMI	1,635,854	701,856	25,640	1,862	32,672	99,250	81,574	4,294	2,583,002
MEZQUITAL	2,135,709	846,005	33,474	2,198	42,655	129,577	107,818	5,607	3,303,043
NIAZAS	898,834	401,922	14,088	1,005	17,952	54,534	41,630	2,360	1,432,325
NOMBRE DE DIOS	1,242,553	559,762	19,475	1,273	24,817	75,338	60,583	3,262	1,987,112
OCAMPO	750,918	347,589	11,770	1,710	14,998	45,599	33,088	1,971	1,207,603
EL ORO	838,157	393,917	13,137	977	16,740	50,832	38,243	2,200	1,354,223
OTAEZ	551,134	221,111	8,638	565	11,008	33,438	20,054	1,447	847,395
PANNUCO DE CORONADO	873,157	416,751	13,686	909	17,489	52,976	40,146	2,292	1,417,355
PEÑON BLANCO	794,043	351,605	12,446	841	15,859	48,176	35,658	2,084	1,260,711
POANAS	1,626,036	741,229	25,486	1,810	32,476	98,654	80,930	4,269	2,610,889
PUEBLO NUEVO	3,120,279	1,330,756	48,906	3,771	62,320	189,312	158,366	8,191	4,921,901
RODEO	915,375	403,809	14,347	10,016	18,282	55,557	42,735	2,403	1,453,505
SAN BERNARDO	492,895	205,412	7,725	506	9,844	29,905	15,145	1,294	762,726
SAN DIMAS	1,317,035	641,218	20,643	1,478	26,305	79,906	64,430	3,457	2,154,472
SAN JUAN DE GUADALUPE	580,723	253,849	9,102	601	11,598	35,233	22,177	1,524	914,807
SAN JUAN DEL RIO	865,650	401,426	13,368	935	17,289	52,520	39,871	2,272	1,393,542
SAN LUIS DEL CORDERO	462,626	170,068	7,251	474	9,240	28,068	11,843	1,214	690,784
SAN PEDRO DEL GALLO	454,175	166,519	7,119	465	9,071	27,555	10,642	1,192	676,738
SANTA CLARA	625,077	268,982	9,797	640	12,484	37,924	25,242	1,641	981,789
SANTIAGO PAPASQUIARO	2,833,047	1,256,527	44,718	3,623	50,983	173,099	144,835	7,490	4,540,320
SUCHIL	615,594	267,995	9,648	826	12,295	37,348	24,550	1,616	969,363
TAMAZULA	1,718,423	791,277	26,934	6,591	34,321	104,259	85,606	4,511	2,771,922
TEPEHUANES	812,576	403,182	12,736	914	16,229	49,360	36,553	2,133	1,333,623
TLAHUALILO	1,460,797	644,848	22,896	1,736	29,176	88,629	72,392	2,835	2,324,297
TOPILA	698,482	300,185	10,948	724	13,350	42,378	29,928	1,834	1,098,329
VICENTE GUERRERO	1,400,990	613,517	21,959	1,709	27,981	85,000	68,926	3,678	2,223,759
NUEVO IDEAL	1,695,702	778,579	26,573	1,871	33,867	102,881	84,639	4,451	2,728,569
TOTAL:	107,312,360	44,381,914	1,681,974	183,205	2,143,298	6,510,798	5,314,713	281,708	167,809,970

SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION

C.P.C. MARIA CRISTINA DIAZ HERRERA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

LIC. IVONNE NAJERA NUNEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 FONDOS DE APORTACIÓN FEDERAL
 CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO 2015



Municipio	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	Total
CANATLÁN	2,045,055	1,372,417	3,417,472
CANELAS	1,252,590	180,157	1,432,747
CONEJO DE COMONFORT	671,343	197,989	869,332
CUENCAMÉ	1,966,948	1,471,324	3,438,272
DURANGO	7,601,058	25,448,647	33,049,705
SIMÓN BOLÍVAR	890,851	494,754	1,385,605
GÓMEZ PALACIO	4,746,213	14,334,960	19,081,173
GUADALUPE VICTORIA	1,540,503	1,488,282	3,028,785
GUANACEVÍ	1,150,003	443,574	1,593,577
HIDALGO	327,372	186,407	513,779
INDÉ	412,566	230,768	643,334
LERDO	2,696,517	6,164,446	8,860,963
MAPIMÍ	1,586,470	1,098,641	2,685,111
MEZQUITAL	7,386,671	1,459,610	8,846,281
NAZAS	720,940	542,437	1,263,377
NOMBRE DE DIOS	1,087,288	808,039	1,895,327
OCAMPO	1,572,695	1,140,380	2,713,075
EL ORO	822,894	420,715	1,243,609
OTÁEZ	1,697,187	227,622	1,924,809
PÁNUCO DE CORONADO	701,819	521,283	1,223,102
PEÑON BLANCO	561,509	457,734	1,019,243
POANAS	1,425,740	1,089,070	2,514,810
PUEBLO NUEVO	4,666,732	2,148,682	6,815,414
RODEO	953,460	558,914	1,512,374
SAN BERNARDO	526,479	150,043	676,522
SAN DIMAS	3,551,452	860,618	4,412,070
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,057,104	259,920	1,317,024
SAN JUAN DEL RÍO	951,459	518,136	1,469,595
SAN LUIS DEL CORDERO	217,407	95,323	312,730
SAN PEDRO DEL GALLO	207,604	74,694	282,298
SANTA CLARA	714,471	306,074	1,020,545
SANTIAGO PAPASQUIARO	5,577,394	1,965,291	7,542,685
SÚCHIL	1,140,380	464,553	1,604,933
TAMAZULA	426,878	295,497	722,375
TEPEHUANES	7,293,790	1,152,444	8,446,234
TLAHUÍLILÓ	1,419,477	469,623	1,889,100
TOPÍA	637,555	972,200	1,609,755
VICENTE GUERRERO	1,152,406	375,042	1,527,448
NUEVO IDEAL	1,255,000	922,942	2,177,942
Total	74,613,280	1369,252	145,982,532

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

LIC. IVONNE NAJERA NÚÑEZ



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
 FONDO ESTATAL
 CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2015



SECRETARÍA DE FINANZAS Y
 DE ADMINISTRACIÓN
 DURANGO

Municipio	Fondo Estatal	Total
CANATLÁN	16,396	16,396
CANELAS	1,678	1,678
CONEO DE COMONFORT	206	206
CUENCAMÉ	915	915
DURANGO	979,925	979,925
SIMÓN BOLÍVAR	934	934
GÓMEZ PALACIO	307,872	307,872
GUADALUPE VICTORIA	16,929	16,929
GUANACEVÍ	2,204	2,204
HIDALGO	1,872	1,872
INDÉ	1,129	1,129
LERDO	116,298	116,298
MAPIMÍ	4,824	4,824
MEZQUITAL	1,126	1,126
NAZAS	1,645	1,645
NOMBRE DE DIOS	6,503	6,503
OCAMPO	2,494	2,494
EL ORO	5,034	5,034
OTÁEZ	0	0
PÁNUCO DE CORONADO	4,835	4,835
PEÑÓN BLANCO	4,623	4,623
POANAS	7,216	7,216
PUEBLO NUEVO	2,909	2,909
RODEO	3,536	3,536
SAN BERNARDO	831	831
SAN DIMAS	1,653	1,653
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,199	1,199
SAN JUAN DEL RÍO	496	496
SAN LUIS DEL CORDERO	528	528
SAN PEDRO DEL GALLO	607	607
SANTA CLARA	1,055	1,055
SANTIAGO PAPASQUIARO	25,765	25,765
SÚCHIL	864	864
TAMAZULA	704	704
TEPEHUANES	10,257	10,257
TLAHUALILO	1,553	1,553
TOPÍA	823	823
VICENTE GUERRERO	4,560	4,560
NUEVO IDEAL	8,697	8,697
Total	1,550,700	1,550,700

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

LIC. IVONNE NÁJERA NÚÑEZ

El suscrito C. JOSÉ MANUEL RIVERA CARRASCO, Presidente Constitucional del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, a sus habitantes hace saber:

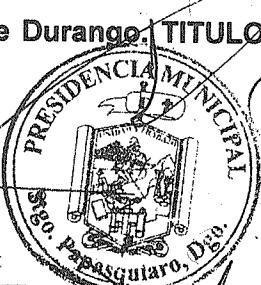
Que el Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; capítulo II, capítulo III, y demás relativos y aplicables del título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; aprobó en su sesión 063 de fecha dieciocho de noviembre de 2014 el presente REGLAMENTO PARA LA DESINCORPORACIÓN, ENAJENACIÓN, VENTA O SUBASTA PÚBLICA Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, considerando lo siguiente:

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos y la del Estado de Durango establecen que los Municipios, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que este será administrado por un ayuntamiento de elección popular.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115 fracción II en su segundo párrafo establece que: " Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

TERCERO. La Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 152 dice: "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la leyes.

CUARTO. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, TITULO SEXTO capítulo II y capítulo III. Especifican:



Manolo Antonio Rivera



Leticia Gómez
Antonio
Manuel

Capítulo II

De los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas Municipales

Artículo 135.

Para los efectos de esta Ley, los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Artículo 136.

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal, en su caso.

Artículo 137.

Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I. Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal.
- II. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del municipio.
- III. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad física personal y patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, espaciamiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria.
- IV. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del Ayuntamiento o a través de concesionarios.
- V. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal.
- VI. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.

Artículo 138.

A través de sistemas de información y orientación idóneos, los ayuntamientos deberán difundir constantemente los reglamentos municipales, para asegurar el cumplimiento de los mismos.

Artículo 139.

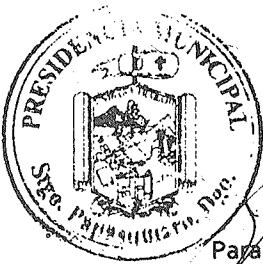
Con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.



Capítulo III

De las Bases Generales para la Expedición de Reglamentos Municipales

Artículo 141.



Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los ayuntamientos deberán sujetarse al marco jurídico general aprobado por el Congreso del Estado, a las disposiciones de la presente Ley y a las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales.
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población.
- IV. Que su aplicación fortalezca al municipio libre.
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.
- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda.
- VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio.
- VIII. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Los particulares o las autoridades podrán, al margen de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

Artículo 142.

Cuando el Ayuntamiento apruebe la expedición o modificación de un reglamento, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en su Gaceta Municipal, en su caso, para los efectos de su vigencia.

Artículo 143.

En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.






REGLAMENTO PARA LA DESINCORPORACIÓN, ENAJENACIÓN, VENTA O SUBASTA PÚBLICA Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la desincorporación, enajenación, venta o subasta pública de bienes del Municipio de Santiago Papasquiaro Durango, previstos en el título séptimo, capítulo IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 2.- Para los fines de éste reglamento se consideran:

BIEN MUEBLE: Objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro ya sea por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior, es todo aquello que se conoce como: mobiliario, mesas, sillas, libreros, anaqueles, equipo de oficina en general, equipo de transporte, semovientes, entre otros.

BIEN INMUEBLE: Recurso físico que por su naturaleza de uso o consumo, no puede trasladarse de un lugar a otro.

BIENES NO ÚTILES: Los que por su estado físico o cualidades técnicas no resulten funcionales, no se requieran para el servicio al cual se destinaron o sea inconveniente seguirlos utilizando

DESINCORPORACIÓN DE BIENES: La cancelación de los registros de los bienes en los inventarios de las dependencias.

ENAJENACIÓN DE BIENES: Acto de trasmisir la propiedad de los bienes Muebles e inmuebles, a título oneroso, gratuito o con reserva del dominio.

VENTA DE BIENES: es la transferencia del bien a un comprador mediante el pago de un precio convenido.

SUBASTA PÚBLICA: venta que se realiza con intervención de una Autoridad, ya sea en la ejecución de una sentencia, ya en el acto de Jurisdicción Voluntaria, por un precio al mejor postor y con las formalidades establecidas en la ley.

AVALUO: Es el resultado del proceso de estimar en dinero el valor de los bienes a una fecha determinada, presentado en un dictamen técnico derivado del proceso de una investigación y análisis de mercado, en el que se indica el valor del bien, a partir de la descripción de sus características físicas y datos del mismo, el cual es emitido por un especialista en la materia.

POSTURA LEGAL: Es el precio mínimo exigido por Ley para que los postores o clientes ofrezcan.

ALMONEDA: Sinónimo de Remate y de Subasta, se utiliza para indicar el número de veces que ha salido el bien a la venta pública.

F. Antonio L. Gómez
M. Marcelo L. Gómez



Alfonso Alvarado
PUJA: Es la cantidad superior que ofrece un postor sobre la ofrecida por otro para adquirir el bien que se remata.

LICITACIÓN: acción o efecto de licitar; y a su vez licitar significa ofrecer precio por algo en subasta o almoneda.

CHATARRA: Bien, objeto, equipo o máquina de metal que ya no es útil derivado de su mal estado físico.

DESTINO FINAL: La determinación de enajenar, donar, Permutar, transferir, destruir u otorgar en dación en pago los bienes no útiles.

DICTAMEN DE DESINCORPORACIÓN O DE CAMBIO DE USO: Documento elaborado por la Sindicatura Municipal, la Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento y la Contraloría Municipal, que describe el bien y las razones que motivan la no utilidad del mismo, o en su caso, la posibilidad de aprovecharlo en otro rubro de manera total o parcial.

MARCO NORMATIVO: Supletoriamente al presente reglamento opera el Código de Procedimientos Civil del Estado de Durango, y toda disposición legal que regule, ordene, dé transparencia y uniformidad al presente reglamento.

CAPITULO II DE LA DESINCORPORACIÓN

Artículo 3.- La desincorporación de un bien que se encuentre bajo la custodia de las dependencias o unidades administrativas, podrá realizarse por las causas siguientes:

- 1.- Enajenación
- 2.- Inutilidad o cambio de uso,
- 3.- El extravío, robo o siniestro
- 4.- Venta

Artículo 4.- Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o el gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, podrán presentarse las solicitudes en forma simultánea.

CAPITULO III DE LA ENAJENACIÓN

Artículo 5.- Es toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

Artículo 6.- A excepción de los bienes dados en comodato, el ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 7.- La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener además de lo que disponga el presente capítulo, los siguientes datos:

*Alfonso Alvarado**Monreal Esteban**Alfonso Alvarado**Alfonso Alvarado**Alfonso Alvarado*



- I.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
 II.- Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;
 III.- Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;
 IV.- La documentación que acredite la propiedad del inmueble;
 V.- Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente;
 VI.- El destino que se dará a los recursos financieros que se obtengan de la enajenación;
 VII.- El acuerdo correspondiente del ayuntamiento; y
 VIII. Certificado de liberación de gravamen.

Artículo 8.- Las enajenaciones a título oneroso de bienes inmuebles, propiedad del municipio, se efectuará en subasta pública, salvo que el Congreso del Estado autorice otra forma.

CAPITULO IV DE LA INUTILIDAD Y DEL CAMBIO DE USO

Artículo 9.- Para realizar la desincorporación de bienes no útiles para el fin establecido, la dependencia o Unidad Administrativa deberá dar aviso por escrito a la Contraloría Municipal, quien a su vez lo pondrá a consideración de la Comisión de Hacienda y la Sindicatura Municipal para que den fe de la inutilidad del bien y conjuntamente con ellos emita al efecto un dictamen que funde y motive tal decisión, la cual deberá ser entregada al H. Ayuntamiento por el Tesorero Municipal quien solicitará al Cabildo dicha desincorporación, y éste determinara el cambio de uso o destino final de los bienes.

Artículo 10.- Una vez que se establezca el destino final de los bienes muebles. Se procederá en su caso, a realizar el avalúo correspondiente.

Artículo 11.- La Contraloría tomará las providencias necesarias para que el avalúo se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y el monto que se fije a los mismos no perjudique a los intereses del municipio.

Artículo 12.- A fin de dar cumplimiento al artículo anterior la Contraloría Municipal llevará un registro de valuadores que contendrá por lo menos lo siguiente.

- I. Currículum vitae;
- II. Constancias que los acrediten como peritos en la materia;
- III. Carta de no antecedentes penales; y
- IV. Los requisitos aplicables que señale la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Durango.

Manuel Gómez



La contratación de los servicios de valuadores deberá sujetarse a lo dispuesto en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 13.- Los avalúos que se realicen deberán contener por lo menos:

- I. Fecha de elaboración;
- II. Objeto del avalúo;
- III. Consideraciones técnicas;
- IV. Método utilizado;
- V. Motivación;
- VI. Resultado del avalúo;
- VII. Observaciones;
- VIII. Vigencia del avalúo, no siendo mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de elaboración; y
- IX. Nombre, firma, número y fecha de registro.



Artículo 14.- Al momento que se formalice la desincorporación correspondiente el avalúo deberá encontrarse vigente. La omisión a este precepto trae como consecuencia la nulidad del procedimiento y la apertura de un procedimiento de responsabilidad al servidor público de que se trate.

Artículo 15.- Tratándose de vehículos el precio se fijará basándose en las reglas y lineamientos que al efecto existan en el mercado. En el procedimiento se deberá señalar con claridad los parámetros que se usaron y las fuentes que lo generaron.

Artículo 16.- El dictamen de desincorporación deberá contener:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale su superficie, medidas y colindancias;
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas del desarrollo urbano municipal; y
- IV. Acuerdo del ayuntamiento.

CAPITULO V DEL EXTRAVÍO, ROBO O SINIESTRO

Artículo 17.- En caso de Extravío, robo o siniestro, la dependencia deberá dar aviso inmediato al órgano de control Interno y al departamento Jurídico del Municipio el cual levantara un acta en la que se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se suscitaron los hechos, y será firmada en su caso por los testigos presenciales.

Antonio Aguirre
H. Ayuntamiento de Papasquiaro
M. C. 2010



<img alt="Signature of the Municipal Auditor of Sgo. Papasquiaro



procedimiento previsto en el presente reglamento, para la subasta de bienes municipales, sea llevado conforme se establece.

Artículo 24.- Para la participación en el procedimiento de subasta, no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por este Reglamento.

Artículo 25.- Cuando se vaya a realizar la venta de un bien inmueble municipal, gozarán del derecho del tanto, las siguientes personas:

- a) El último propietario de un bien adquirido por el municipio, en virtud del procedimiento respectivo.
- b) Los propietarios de los predios colindantes de terrenos que, habiendo constituido vías públicas municipales, hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que se hubieran fijado como límites.

Artículo 26.- La notificación a las personas referidas con anterioridad, deberá realizarse personalmente cuando sea del conocimiento de la autoridad en el domicilio del interesado, y además, deberá ser publicado en el Periódico de mayor circulación municipal, publicación ésta que hará las veces de notificación cuando se ignore el domicilio del interesado.

Artículo 27.- Las personas indicadas podrán hacer uso del derecho del tanto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del aviso de venta, pagando en ese plazo el valor del inmueble fijado por el Ayuntamiento como precio de venta.

Artículo 28.- Son requisitos previos a la enajenación:

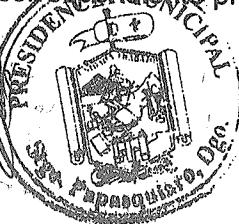
- a) La desafectación y desincorporación previa del bien del régimen del dominio público.
- b) La autorización para la enajenación de bienes del patrimonio municipal.

Ambos actos deberán contar con la aprobación del Cabildo, de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 29.- La desafectación y desincorporación, es el cambio de destino de un inmueble afecto a una función o servicio público, así como la declaración de que ya no es propio para tal fin.

Artículo 30.- La autorización para la enajenación, deberá estar plenamente justificado el interés público por lo que se realiza la venta; quedando debidamente documentado en el dictamen respectivo.

Artículo 31.- Para el procedimiento anterior, deberá rendirse el dictamen técnico correspondiente proponiendo la desafectación, desincorporación y enajenación de los bienes.





Alfaro

Artículo 32.- El valor base de la subasta será el valor comercial, según avalúo que obtenga la Contraloría Municipal, por un perito valuador autorizado.

Artículo 33.- Tratándose de bienes inservibles o de los llamados chatarra, podrá valuararse por lotes o conjuntos de bienes y participará para los efectos de éste Reglamento como una sola unidad.

CAPITULO VIII DE LAS ETAPAS DE LA SUBASTA PÚBLICA

1º CATALOGO Y AVALÚO DE LOS BIENES A REMATE

Artículo 34.- Una vez determinada la Subasta Pública se realizará una relación de bienes a subastar en un catálogo copia del inventario de Bienes del Municipio, organizado por marbetes que contendrán:

- a) Fotografía descriptiva del bien
- b) No. de Marbete y designación del bien
- c) Características del bien
- d) Copia fotostática de la factura debidamente cotejada

2º CONVOCATORIA

Artículo 35.- La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- Lugar, fecha y hora en que deberá realizarse la venta en subasta pública;
- b).- Descripción del bien y su ubicación;
- c).- El precio base fijado al día en que habrá de subastarse;
- d).- Requisitos para participar en la subasta;
- e).- Requisitos para la venta
- f).- Venta de bases Administrativas: (fecha, lugar,...)
- g).- Exhibición de los lotes



3º PUBLICACIÓN DE LA SUBASTA

Alfonso



Artículo 36.- Una vez determinado el valor base de la subasta, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose una sola vez y con quince días hábiles de anticipación al día en que deba celebrarse la misma, sin contar el mismo día de su celebración, en uno de los periódicos de mayor circulación Municipal, además de los estrados del Edificio Municipal y en cualquier otro lugar público.

Horreca T.

Antonio Franco

4º JUNTA DE ACLARACIONES

Artículo 37.- Se realizará una Junta de Aclaraciones en un plazo mínimo de seis días hábiles anteriores a la Subasta Pública, la cual será Presidida por la Contraloría Municipal y auxiliada por el área técnica o contable según sea el caso, y tendrá por objeto aclarar de manera llana y precisa las dudas que planteen las personas que deseen participar en la subasta.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales interesadas en participar en la subasta pública, deberán presentar en la Contraloría Municipal a más tardar veinticuatro horas antes a la Junta de Aclaraciones, un escrito libre que contendrá sus datos generales, sus dudas, además de las razones de su interés en participar en dicha subasta.

5º SUBASTA

Artículo 39.- El Expediente de la subasta deberá contener los siguientes documentos:

- a).- Copias certificadas del o los documentos que acrediten la propiedad del bien que se pretende enajenar.
- b).- El Avalúo o los avalúos practicados por peritos autorizados, con los que establezca el precio fijado al bien que se pretende enajenar.

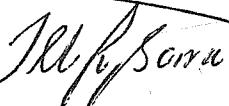
Artículo 40.- Las personas morales que deseen participar en la subasta deberán hacerlo a través de su representante legal, acreditando con el documento respectivo tal calidad ante la Contraloría Municipal.

Artículo 41.- Desde que se anuncie la subasta y durante ésta, se pondrá de manifiesto los títulos de propiedad, facturas, planos y demás documentos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.

Artículo 42.- De no haber postores en la primera convocatoria que ofrezcan cuando menos la postura legal, la segunda convocatoria se realizará con una postura legal suficiente del noventa por ciento del valor fijado en la primera.

Artículo 43.- Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Manuel Gómez



Alfonso Herrera T.
Herrera
Alfonso

Artículo 44.- Si en la segunda convocatoria tampoco hubiere licitadores, se realizará una tercera convocatoria con una postura legal suficiente de ochenta por ciento del valor fijado en los términos de este Reglamento, siguiéndose el mismo procedimiento que para la primera y segunda convocatoria.

Artículo 45.- En caso de que no hubiera postores en los procedimientos de subasta realizados, la misma se declarará desierta definitivamente quedando sin efecto la autorización de desincorporación y enajenación acordada para ello sin que haga falta pronunciamiento al efecto por el H. Ayuntamiento.

Artículo 46.- El día de la subasta, a la hora señalada, se pasará lista de los postores; enseguida se revisarán las propuestas presentadas, desecharando, desde luego, las que no tuvieran postura legal y las que no estuvieren acompañadas del cheque certificado correspondiente.

Artículo 47.- Calificadas de buenas las posturas, el Martillero las leerá en alta voz por sí mismo, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, él decidirá cuál sea la preferente.

Artículo 48.- Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Martillero preguntará si alguno de los licitadores la mejora.

Artículo 49.- En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorase la última postura o puja, declarará el Síndico Municipal fincada la venta en favor del postor que hubiere hecho aquélla, y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse el mismo, ordenará se emita el documento que acredite la propiedad, mismo que tendrá el carácter de escritura pública, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosa a los intereses del municipio.

Artículo 50.- El Martillero Público o Notario Público que ejecute la venta está prohibido de realizar cualquier cobro adicional a los adjudicatarios por otro concepto que no esté estipulado en las Bases Administrativas.

Artículo 51.- Resuelto el ganador y aprobado el remate por el Ayuntamiento, se otorgará copia certificada del mismo al interesado.

Artículo 52.- El Ayuntamiento podrá cancelar una subasta antes de que esta se finque o se declare la adjudicación, cuando existan circunstancias debidamente justificadas que provoquen





la extinción de la necesidad de la venta de bienes municipales, y que de continuarse con la venta se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la entidad municipal.

Artículo 53.- Aprobada la subasta el comprador deberá consignar el precio de la subasta ante el municipio en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 54.- Si el comprador no consignare el precio respectivo en el plazo señalado o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera realizado, perdiendo el postor el depósito entregado, que se aplicará como indemnización por incumplimiento.

6º MODALIDAD DE LA OFERTA

Artículo 55.- La venta por subasta pública de los lotes de bienes muebles, se realizará "COMO ESTÉN Y DONDE SE ENCUENTREN", mediante la modalidad de "A VIVA VOZ Y SOBRE CERRADO".

7º DE LAS POSTURAS

Artículo 56.- Pueden participar como postores en la subasta, las personas físicas o morales previa adquisición del formato de las "Bases Administrativas" en la Tesorería Municipal, de manera directa o a través de un representante, pudiendo ingresar al local dos personas por Base comprada, previa presentación de la Boleta correspondiente, emitida por la Tesorería Municipal.

Artículo 57.- Las personas físicas se identificarán con su Credencial para Votar del INE u otro documento oficial de identidad. Para el caso de las personas Morales, éstas intervendrán a través de su representante legal, el cual deberá presentar la Escritura de Constitución de la persona jurídica y los respectivos poderes vigentes y debidamente inscritos en los Registros Públicos.

Artículo 58.- Las posturas se presentarán en sobre cerrado hasta antes de iniciarse la subasta.

Artículo 59.- La apertura de posturas siempre será pública y deberá levantarse acta de ello.

Artículo 60.- Es postura legal la que cubre el 100% del precio fijado en los términos de este Ordenamiento y se deberá declarar desierta una postura cuando no cubra el precio establecido.





Artículo 61.- Para tomar parte en la subasta deberán los interesados exhibir previamente como garantía, un chéque certificado por una institución de crédito, librado por el interesado en participar a favor del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, por una suma igual al CINCUENTA por ciento del valor de los bienes subastados.

Artículo 62.- Se devolverán los cheques certificados después de la subasta, excepto a la persona a quien se le haya adjudicado el bien, documento que se cobrará, reservándose la cantidad en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 63.- Están prohibidos de participar como postores en la subasta, directa o indirectamente o por persona interpuesta, aquellos funcionarios y servidores públicos a los que se refiere el presente reglamento.

Artículo 64.- Los actos administrativos que contravengan lo descrito en los numerales anteriores son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 65.- El postor que obtenga la Buena Pro (aprobación o reconocimiento como mejor postor) deberá presentar en el acto de venta, la Declaración Jurada de no estar impedido de adquirir bienes de propiedad del Estado.

Artículo 66.- Cualquier tipo de desavenencias y/o inconvenientes que se presenten sobre el particular, serán resueltos por El Contralor Municipal, el Síndico Municipal, La Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento, y el Tesorero Municipal conjuntamente, siendo inobjetable la decisión tomada.

Artículo 67.- Todo postor, por el hecho de participar en la venta, da por aceptado lo establecido en las Bases Administrativas.

8º ACTO DE VENTA

Artículo 68.- Las ofertas son individuales por cada lote, estando prohibido disgregar los lotes.

Artículo 69.- No se permitirá el desorden o acuerdo entre los postores durante el desarrollo del acto público, lo que de ocurrir será motivo para la suspensión temporal o definitiva del remate y, de ser el caso, el retiro de aquellas personas que lo ocasionen o participen de ello.





И. Красавин

3 8 ~~7~~
decc Antonie ~~decc~~

Artículo 70. Las ofertas y el pago por los lotes en venta serán realizadas en Moneda Nacional.

Artículo 71.- Las ofertas que se realicen bajo la modalidad de sobre cerrado se efectuarán por cada lote, debiéndose consignar en el sobre:

- a) el número de lote a adjudicarse,
 - b) el monto ofertado,
 - c) el nombre o la razón social del postor,
 - d) su documento de identidad y
 - e) el número de boleta o factura de compra de Bases Administrativas, para poder participar.

Artículo 72.- Antes de iniciar la venta, el Martillero Público solicitará las ofertas en "sobre cerrado", las mismas que deben ser presentadas conforme a lo señalado en el punto precedente y adjuntando como mínimo el 50% en efectivo de la cantidad ofertada, siendo inválidas las ofertas que no cumplan dicho requisito. Luego se procederá al remate mediante ofertas "a viva voz" con todos los postores, incluyendo a los postores que presentaron su oferta en "sobre cerrado". El postor deberá expresar claramente la cantidad a ofertar caso contrario, no será tomada en cuenta su oferta.

Artículo 73.- Terminada la venta del lote “a viva voz”, resultara adjudicatario el postor que haya ofertado el monto más alto entre las dos modalidades. Si resultara ganador quien ofertó “a viva voz” deberá abonar, en efectivo, como mínimo el 50% del valor ofertado.

Artículo 74.- En caso de producirse igualdad entre el monto ofertado en "sobre cerrado" y el monto ofertado "a viva voz", se procederá a solicitar a ambas partes que oferten "a viva voz", tomándose como base el valor ofertado anteriormente y resultando como adjudicatario el postor que oferte el monto más alto.

Artículo 75.- En el supuesto que se otorgue la buena pro a una oferta contenida en "sobre cerrado", ya no será necesario abonar el 50% del valor ofertado, toda vez que ésta ya se encuentra en el sobre presentado.

Artículo 76.- Los sobres cerrados que no obtuvieran la buena pro serán devueltos a sus titulares una vez adjudicado el lote por el cual ofertaron.

Artículo 77.- El adjudicatario realizará el pago total del lote adjudicado en la oficina de Tesorería Municipal quienes entregarán el comprobante de pago. Dicho acto se deberá realizar dentro del plazo de tres (03) días hábiles después de concluida la subasta,

Artículo 78.- El adjudicatario que dentro del plazo establecido en el numeral precedente no realice el pago del monto total por el cual se adjudicó alguno de los lotes, cualquiera que fuese



Monet S. Drury

el motivo o causa, perderá el dinero entregado en garantía a favor de la Tesorería Municipal, dejándose sin efecto la adjudicación y reasumiendo ésta, la administración del lote.

Artículo 79.- La Tesorería se reserva el derecho de verificar la información que presente el postor durante todo el proceso de venta. En caso de detectarse falsedad en la información proporcionada, se procederá con el ordenamiento legal vigente.

Artículo 80.- En caso que el Adjudicatario de la subasta deba formular algún reclamo relacionado a la venta, éste se realizará ante la Contraloría Municipal, hasta antes de la entrega del bien.

9º ENTREGA

Artículo 81.- El adjudicatario solicitará a la Tesorería Municipal el comprobante de pago respectivo, luego de lo cual requerirá a la Contraloría Municipal la entrega de los bienes a su favor, suscribiéndose la respectiva Acta de Entrega-Recepción.

Artículo 82.- La entrega de los bienes se realizará dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la realización del pago y previa presentación de dicho comprobante de pago en su forma original, del cual se dejara copia cotejada en el expediente respectivo así como del documento de identidad del adjudicatario.

Artículo 83.- Transcurrido el plazo señalado, los bienes serán considerados abandonados no habiendo derecho a reclamo alguno y reasumiendo la Tesorería Municipal la administración del lote.

Artículo 84.- La Contraloría Municipal es la encargada de certificar la Resolución que aprobó la venta, la Resolución que aprobó la venta, el Acta de Subasta y toda la documentación relacionada con la venta de los bienes muebles.

11º DE LA ADJUDICACION

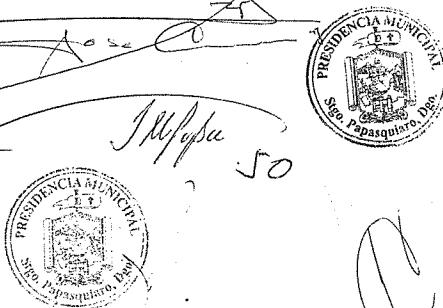
Artículo 85.- El Municipio, por conducto del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento, deberá formalizar la venta dentro de los treinta días siguientes al pago del precio. Si dicho contrato exigiere escritura pública, ésta deberá ser firmada dentro de dicho plazo.

Artículo 86.- Los bienes objeto de la subasta pasarán a ser propiedad del postor, libres de todo gravamen.

Artículo 87.- Se deberá otorgar la posesión del bien al comprador, cuando este haya pagado la totalidad del precio de la subasta, en un plazo no mayor de tres días.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.



EL SUSCRITO, C. ING. ALBINO PONCE BARRÓN, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, CERTIFICA, Y HACE CONSTAR, QUE LAS PRESENTES 17 (DIECISIETE) COPIAS FOTOSTÁTICAS, SON FIEL Y EXACTA, SACADAS DE SU ORIGINAL, QUE OBRA PRECISAMENTE EN PODER DE LA SECRETARÍA EN ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ATENTAMENTE
SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., A 28 DE ENERO DEL 2015
SECRETARIO MUNICIPAL Y
DEL H. AYUNTAMIENTO



Albino Ponce Barrón
C. ING. ALBINO PONCE BARRÓN

EL C. C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PANUCO DE CORONADO, DGO.; A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDÓ SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO AL

**REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE
PANUCO DE CORONADO, DGO.**

DADO EN LA RESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VILLA FCO. I. MADERO, MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO, EN SESION ORDINARIA DE CABILDO, A LOS 29 DE ENERO DEL AÑO 2015.


EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO


EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
L.C.C. HERIBERTO SIFUENTES LUGO.

**REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO,
DURANGO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones establecidas en el presente REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD son de orden público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., con el objeto de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, así como procurar la conservación del medio ambiente, para lo cual será necesario la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 2.- El servicio de tránsito y vialidad, dentro de la jurisdicción del municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango y lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- La ejecución y aplicación de éste Reglamento compete a la autoridad municipal, de acuerdo a lo previsto en el mismo, en los convenios y acuerdos que se suscriban y en las demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales de tránsito y vialidad, en los términos de éste Reglamento están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de la entidad, con el objeto de garantizar al máximo la seguridad de las personas y el orden público.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Dgo., por conducto del C. Presidente Municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, en todo momento ajustándose a lo establecido en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- El tránsito y vialidad en el Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo., se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las materias siguientes:

- I.- Las políticas de vialidad y tránsito vehicular y peatonal.
- II.- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- III.- El estacionamiento de Vehículos en la vía pública y privada.
- IV.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstruyan o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.

- V.- Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- VI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente Reglamento.
- VII.- Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

- I.- Agentes: Los servidores públicos dependientes de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- II.- Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Pánuco de Coronado, Dgo.
- III.- Municipio: El Municipio de Pánuco de Coronado.
- IV.- Tránsito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- V.- Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el Municipio.
- VI.- Vialidad: Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio.
- VII.- Dirección Municipal: La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

CAPÍTULO II
DE LOS PEATONES Y ESCOLARES
SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 8.- Los peatones al trasladarse por las vías públicas deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en éste Reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

ARTÍCULO 9.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por agentes.
 - II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.
 - III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.
 - IV.- Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar información que se les solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulan el tránsito de personas o cosas.
 - V.- Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.
 - VI.- Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.
- Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.

- VII.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.
- VIII.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.
- IX.- Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones.
- X.- Las aceras de la vía pública solo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTÍCULO 10.- Las obligaciones de los peatones al cruzar por la vía pública serán las siguientes:

- I.- En caso de existir un dispositivo o agente, el peatón deberá seguir las indicaciones de estos para tránsito.
- II.- Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios.
- III.- Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas. Salvó que la autoridad municipal autorice un cierre especial de circulación. La autoridad municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras.
- IV.- Los peatones deberán cruzar las calles atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.
- V.- Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 11.- Las banquetas de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESCOLARES**

ARTÍCULO 12.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

- I.- Todos los escolares gozaran de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II.- Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III.- Los vehículos automotores que utilizan para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender sus luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

ARTÍCULO 13.- Todos los conductores de automotores que transitan por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares están obligados a:

- I.- Disminuir la velocidad a 30 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II.- Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndoles el paso a escolares y peatones.
- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos desde el interior del Vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe en todo momento anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido además, transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización expedida por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 17.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial.

ARTÍCULO 19.- Los programas de Educación Vial que se imparten deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

1. Vialidad.
2. Normas fundamentales para el peatón.
3. Normas fundamentales para el conductor.
4. Prevención de accidentes.
5. Conocimientos fundamentales de éste Reglamento.

ARTÍCULO 20.- La Dirección Municipal procurará coordinarse con Instituciones educativas, organizaciones y empresas; con la finalidad de llevar a cabo la impartición de cursos de educación vial.

CAPITULO V
LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 21.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que lo faculte para manejarlo. Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de tránsito a cargo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio cuando se cometa una infracción.

ARTÍCULO 22.- En el Municipio, se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 23.- Las licencias para automovilistas, choferes y motocicletas serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado, previa la constancia de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 24.- Para renovar u obtener la licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado deberá presentar a la autoridad municipal correspondiente, los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitando:

I.- De Automovilista.

- a) Acreditar haber cumplido 18 años, con copia de credencial de elector.
- b) Copia de la CURP.
- c) Copia de comprobante de domicilio.
- d) Manifestación de grupo sanguíneo y factor.

II:- De Chofer.

Los requisitos que son establecidos por la Dirección General de Trasportes del Gobierno del Estado de Durango. (Servicio Público).

III.- De motociclista

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas. En el Municipio se autoriza expedirse licencia de este tipo a jóvenes de 18 años de edad en adelante en motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos.

Para los efectos de éste artículo y tratándose de menores de 18 años deberán exhibir autorización del padre o tutor para tramitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o tutelados puedan causar a terceros.

ARTÍCULO 25.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias previo pago de los derechos ante la dependencia responsable de este Municipio, se requerirá:

- I. Constancia de aprobación de la Dirección Municipal.
- II. Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia que se trate.
- III. Entregar la licencia vencida, o en su defecto constancia de no infracción.

ARTÍCULO 26.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

ARTÍCULO 27.- A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir éste previsto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

CAPITULO VI
DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO
SECCIÓN PRIMERA
CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 28.- Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de éste precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

ARTÍCULO 29.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control de tránsito en el lugar de la obra.

ARTÍCULO 30.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de símbato. El significado de estos toques de símbato es el siguiente:

- I. ALTO.- Un toque corto
- II. SIGA.- Dos toques cortos
- III. ALTO GENERAL.- Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SEMAFOROS

ARTÍCULO 31.- Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan, a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ambar, verde o flecha de éste último color, una por una o en combinaciones, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

- I. - Luz roja fija y sola (ALTO)
 - a) Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones.
 - b) Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

II. .- Luz ámbar fija (PREVENTIVA)

- a) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer luz roja y deben tomar las precauciones necesarias.
- b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía antes de que aparezca la luz roja y deben abstenerse de iniciar el cruce.

III. .- Luz verde (SIGA)

- a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.
- b) Indica a los peatones que pueden cruzar.

ARTÍCULO 32.- El Municipio determinará, en su caso, la instalación y funcionamiento de semáforos para el control de vialidad, previo estudio realizado por la Dirección Municipal en Coordinación con la Dirección de Obras Públicas y los Integrantes del Honorable Cabildo que integran la Comisión de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de éste precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

CAPITULO VII DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos y seguridad pública.

ARTÍCULO 35.- La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 50 Kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, la velocidad máxima será de 30 Kilómetros por hora. La Dirección Municipal, podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario, instalando las señales correspondientes.

ARTÍCULO 36.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la vía pública de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal, con una anticipación de cuando menos 72 horas. En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptarán medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando esta rebase las dimensiones laterales del mismo, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y

placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetado con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 38.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad pública y de tránsito y vialidad cuando circulen con la sirena o con la torreta luminosa encendida; los convoyes militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 39.- El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril deberá hacer alto a una distancia mínima de 2 metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde disminuirá la velocidad y se pasará con precaución. Atendiendo en este caso a la señalización instalada, el conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 40.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

ARTÍCULO 41.- Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 42.- Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos y también deben estar provistos de dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de dos o más reflectantes rojos que reúnan las especificaciones y los requisitos. Y los conductores de los tractores podrán circular sobre las carreteras del Municipio siempre y cuando tengan las medidas preventivas de un horario específico de 07:00 hrs. A 19:00 hrs.

ARTÍCULO 43.- Los conductores que cometan alguna infracción de tránsito deberán de acudir a realizar su pago correspondiente al Juzgado Administrativo y si la multa es pagada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento. Después de éste plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticinco por ciento de descuento, pasado ese término no se le concederá descuento alguno. Los vehículos de motor que se encuentren estacionados en batería y/o en cajón y salgan en reversa sin la debida precaución, serán responsables del accidente que puedan ocasionar.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aunque con prescripción médica este autorizada para su uso, cometa alguna infracción a este reglamento, será sancionado con la multa correspondiente, esto mismo se aplicara a quien maneje con exceso de velocidad. La Dirección Municipal, podrá permutar la multa por un arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 45.- En caso de que los conductores de automotor vallan hablando por celular serán acreedores a una infracción de tránsito.

ARTÍCULO 46.- Todos los conductores de vehículos de motor deberán llevar asido firmemente con ambas manos el control de dirección; no permitirán que otro pasajero tome dicho control, ni llevar en a su izquierda o entre los brazos a otra persona o algún bulto.

ARTÍCULO 47.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro haciendo sonar la bocina cuando sea necesario, especialmente cuando observen en la vía a un niño o cualquier persona aparentemente impeditida. Igualas medidas de seguridad observaran cuando haya niño jugando en la inmediaciones de la vía.

ARTÍCULO 48.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar bruscamente a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

ARTÍCULO 49.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto en o cerca de una curva o una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad máxima permitida en la vía.

ARTÍCULO 50.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación excepto los conductores que solo podrán abrir las que les corresponden sin entorpecer la circulación y no las mantendrán abiertas por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso o descenso. Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

ARTÍCULO 51.- Cuando los encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

I.- Con movimiento pendular por el frente del tránsito indica "ALTO" a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y "SIGA" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.

II.- La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de "PREVENTIVA".

ARTÍCULO 52.- Queda estrictamente prohibido, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia. Sólo podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana.

ARTÍCULO 53.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito.

ARTÍCULO 54.- En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

ARTÍCULO 55.- Todos los vehículos que circulen sobre las calzadas de la Ciudad llevan preferencia.

ARTÍCULO 56.- Está prohibido realizar reparaciones de vehículos en las calles o avenidas, de lo contrario la persona responsable será acreedora a una infracción.

ARTÍCULO 57.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejan.
- III. Traer consigo la licencia vigente para conducir así como la documentación que autorice la circulación del vehículo.
- IV. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales de tránsito y de restricción de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad.
- V. Respetar el carril derecho de circulación.
- VI. Abstenerse de estacionarse en segunda fila.
- VII. Verificar que antes de abrir las puertas del vehículo, no exista peligro alguno para que los ocupantes realicen el ascenso y descenso del mismo, así como garantizar la seguridad de los usuarios de la vía pública.
- VIII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.
- IX. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad.
- X. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública; y
- XI. Las demás que imponga el presente reglamento y otras disposiciones legales.

CAPITULO VIII
DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se debe de observar estrictamente que el mismo quedará orientado en el sentido de la circulación.

ARTÍCULO 59.- En zonas urbanas las ruedas de los automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera.

ARTÍCULO 60.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario. Así mismo cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

ARTÍCULO 61.- En casos de emergencia, únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 62.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores o otras vías reservadas a los peatones;
- II. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los discapacitados;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículos;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;

- VI. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;
- VII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- IX. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- X. En sentido contrario al carril de circulación;
- XI. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados;
- XII. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse; pintado de color amarillo.

ARTÍCULO 63.- El Municipio, a través de la Dirección Municipal, señalará los espacios habilitados como cajones de estacionamiento en las zonas que así se determinen.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el mismo, las cuales serán removidas por los agentes. Siendo facultad del Municipio por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 65.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible que las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

ARTÍCULO 67.- Los vehículos de paso preferencial como lo son de Bomberos, Policiacos y de Auxilio podrán circular aun en áreas peatonales siempre y cuando sea en caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o torreta luminosa encendida y tomando siempre las precauciones debidas.

ARTÍCULO 68.- En el caso de vehículos cuyo peso bruto excede de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de 12 metros de largo y 4 metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Dirección Municipal el permiso correspondiente, el cual definirá la ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTÍCULO 69.- Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán de fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 71.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos y otras propiedades, debe inmediatamente detenerlo en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que toma conocimiento de los hechos la autoridad competente, la detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección.

ARTÍCULO 72.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a estos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños solo sean a bienes de propiedad privada, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así se sujetaran al dictamen que al respecto elaborará la Dirección de Tránsito y Vialidad, por lo que las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente.
- II. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público que corresponda, entregando una copia del parte a los interesados.
- III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

ARTÍCULO 74.- Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

CAPITULO X
DE LAS SEÑALES

ARTÍCULO 75.- Las señales restrictivas tienen por objeto la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de

forma cuadrada o circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral a 45 grados bajando hacia la derecha.

ARTÍCULO 76.- Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del Municipio indicaran mediante señalamientos visibles tanto como para automovilistas y peatones.

ARTÍCULO 77.- El Municipio, por medio de la Dirección Municipal, establecerá un plan adecuado para que se realice la correcta instalación de señales restrictivas.

CAPITULO XI DE LAS ACTAS Y CONVENIOS

ARTÍCULO 78.- Cuando en un accidente de tránsito donde solamente resulten daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños.

ARTÍCULO 79.- En caso de que el responsable del accidente haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES Y LOS MEDIOS PARA HACERLAS EFECTIVAS

ARTÍCULO 80.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 81.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículos en estado de ebriedad o bajo la afluencia de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con una multa correspondiente sin los beneficios que se le establecen. Esto mismo se aplicará a quien maneje en exceso de velocidad.

El Juez Administrativo podrá permutar la multa por un arresto hasta de 36 horas y/o trabajo comunitario.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudiera incurrirse.

ARTÍCULO 82.- En caso de vehículos con registro expedido fuera del Estado, será retirada la tarjeta de circulación u otro documento como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida.

ARTÍCULO 83.- En el caso de que el conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento y sea detenida su marcha, los agentes podrán exigir a su conductor la exhibición de su licencia o el permiso para conducir, así como la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

ARTÍCULO 84.- Las infracciones levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a disposición para el pago correspondiente a la Tesorería Municipal a la mayor brevedad posible y sin rebasar el término de 24 horas a partir de la hora en que fueron levantadas las infracciones. El infraccionado deberá presentar la copia de la infracción y pagar la cantidad designada conforme al Reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como el número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento de conductor ya sea licencia de conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estos deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

ARTÍCULO 85.- Las sanciones serán cobradas en base al salario mínimo diario vigente en la zona como a continuación se detalla:

NÚMERO	CONCEPTO	S.M.D
1	Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia.	6
2	Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicio mecánico o grúas.	6
3	Falta de luz en un faro.	2
4	Falta de luz en ambos faros.	4
5	Falta de luz total.	6
6	Falta de luz posterior.	2
7	Falta de luz en motocicletas.	2
8	No hacer cambio de luces para evitar deslumbramiento a otro conductor.	2
9	Falta de plafones delanteros.	2
10	Falta de plafones posteriores.	2
11	Utilizar luces no reglamentarias.	2
12	Circular con luces apagadas.	3
13	Provocar accidentes.	15
14	Accidente leve.	4
15	Accidente por alcance.	8
16	Abandono de vehículo por accidente.	10
17	A punto de causar accidentes.	3
18	Causar daños materiales.	5
19	Causando herido (s).	8
20	Causando muerto (s).	16
21	Si hay abandono de la (s) víctima (s).	16
22	Avanzar el vehículo sobre el Agente de tránsito o de la policía en servicio pero sin causarle daño.	8
23	Si la víctima es un agente de tránsito o de policía en servicio.	8

24	Atropellar persona (s) con bicicleta.	3
25	No dar aviso de accidente.	6
26	Hacer servicio público con placas particulares.	3
27	Hacer servicio público local con placas federales.	3
28	Falta de remisión de carga.	3
29	Transportar explosivos sin abanderamientos.	16
30	Exceso de carga o derramándola	3
31	Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados.	3
32	Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor.	3
33	Falta de banderolas o señalamientos en carga salida.	2
34	Falta de permiso para carga particular.	2
35	Falta de permiso para excursión.	2
36	Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil.	2
37	Circular con remolque maderero abajo sin carga.	2
38	Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos.	5
39	En reversa interfiriendo el tránsito.	3
40	Sin conservar la distancia debida.	3
41	Por circular por carril diferente al debido.	3
42	En sentido contrario.	3
43	Sobre rayas en señalamientos frescos.	3
44	Haciendo zigzag.	3
45	En malas condiciones mecánicas.	1
46	Dar vuelta en "U" en lugar no autorizado.	3
47	Sin llantas o diferentes a las estipuladas.	1
48	Por circular sobre la vía del ferrocarril.	1
49	Por circular sobre la banqueta.	3
50	Con tres personas o más en motocicleta.	2
51	Intento de cohecho.	8
52	Consumado el cohecho.	8
53	Aliento alcohólico.	8
54	Ebriedad Incompleta.	8
55	Ebriedad Completa.	16
56	Negarse a que se le haga examen médico.	8
57	Sin licencia de manejo.	4
58	Con licencia vencida.	4
59	Olvido de licencia.	4
60	Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo.	2
61	Conducir bajo la acción de cualquier droga.	10
62	Insultos a los agentes.	6
63	Agresiones físicas a los agentes.	6
64	Exceso de velocidad.	10
65	No obedecer los señalamientos de tránsito.	3
66	Dañar señalamientos de tránsito.	3
67	No respetar los señalamientos en las zonas escolares.	3
68	Estacionarse en lugar prohibido.	3

69	Estacionarse obstruyendo la circulación.	4
70	Estacionarse a lado contrario.	3
71	Estacionarse en salida de Ambulancia.	3
72	Estacionarse en doble fila.	4
73	Estacionarse obstruyendo entrada de cochera.	3
74	Estacionarse obstruyendo visibilidad en las esquinas.	3
75	Estacionarse en lugares exclusivos para personas con discapacidad	3
76	Circular sin dos placas.	4
77	Circular con placas sobre puestas.	8
78	Circular con placas ocultas.	3
79	Dar vuelta en lugares no permitidos.	3
80	No dar paso a vehículos de emergencia.	4
81	No ceder paso a vehículos que pasen sobre rieles.	3
82	No ceder paso a invidentes, niños y discapacitados.	3
83	No disminuir la velocidad en tramo en reparación.	4
84	Vehículo abandonado esparciendo combustible.	4
85	Negarse a dar el nombre del infraccionario.	2
86	Tratar de ampararse con acta de infracción vencida.	2
87	No obedecer las señales del agente.	2
88	Destruir señalamientos de manera accidental.	3
89	No portar tarjeta de circulación.	3
90	Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo.	5
91	Alterar los datos de la tarjeta de circulación.	3

CAPITULO XIII
DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 86.- Son atribuciones del Director de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Ejercer el mando directo del personal operativo de tránsito, de acuerdo a las normativas que establece la normatividad interna;
- II. Organizar y dirigir la corporación, evaluando constantemente con objetividad la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes;
- III. Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio;
- IV. Realizar las medidas que juzgue pertinentes para una mejor prestación del servicio de tránsito, en vista del interés público y el respeto a los derechos públicos individuales;
- V. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos del presente Reglamento;
- VI. Sugerir las modificaciones o reformas del presente Reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas;
- VII. Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos, en el desempeño de sus funciones;
- VIII. Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal y de la Comisión de Seguridad Pública en la persona de quien la presida.

- IX. Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; y
- X. Las demás que les confiera la Ley de tránsito para los Municipios del Estado de Durango, el presente Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.- Son requisitos para ingresar a la Dirección Municipal:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Carta de no antecedentes penales;
- III. Escolaridad mínima de primaria;
- IV. No estar inhabilitado por mandato judicial para desempeñar un cargo en la administración pública; y
- V. Los demás que la Dirección Municipal y disposiciones vigentes determinen.

ARTÍCULO 88.- Son funciones del personal operativo de la Dirección Municipal:

- I. Mantener el orden y tranquilidad pública en materia de tránsito en el Municipio;
- II. Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sean requeridos para ello en el cumplimiento de las facultades de dichas autoridades;
- III. Ejecutar programas y acciones diseñadas para garantizar la fluidez y seguridad en el tránsito de personas y vehículos por la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal;
- IV. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los responsables de la ejecución de los programas de protección civil;
- V. Obedecer las medidas de orden y disciplina que se indiquen en este Reglamento para la prestación del servicio de tránsito;
- VI. Usar y cuidar, con la debida prudencia, el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolos exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;
- VII. Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se les asigne;
- VIII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo; y
- IX. Las demás que les confiera la Ley de tránsito para los Municipios del Estado de Durango, el presente Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 89.- Los miembros de la Dirección Municipal en ningún caso podrán:

- I. Invadir funciones que son de la competencia de otra autoridades;
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión en relación al servicio.
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.
- IV. Cobrar multas o retener para sí los vehículos y objetos que se llegasen a recoger a quienes infrinjan este Reglamento de tránsito.

ARTÍCULO 90.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo a la gravedad de la falta y las circunstancias de ejecución del hecho.

ARTÍCULO 91.- Las sanciones disciplinarias pueden ser:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Cambio de adscripción o comisión;
- IV. Suspensión temporal de funciones;
- V. Baja;
- VI. Las demás que determinen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 92.- Es obligación de los agentes permanecer en el crucero en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracción.

ARTÍCULO 93.- Sólo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial, en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique esta omisión;
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique esta omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente;
- V. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o sictotrópicos.
- VI. Por participar en un accidente de tránsito en que produzcan hechos que pudiera configurar delito;
- VII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del Municipio.

ARTÍCULO 94.- En caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, la autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien este no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad.

CAPITULO XIV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 95.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada ante el Juzgado Administrativo Municipal, en los términos y formas legales.

ARTÍCULO 96.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún agente podrán acudir en queja ante el Juzgado Administrativo el cual establecerá los procedimientos más expeditos que

permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 97.- Sin con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o el robo de los objetos previamente identificados, la Dirección Municipal tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos.

ARTÍCULO 98.- Los particulares podrán presentar en los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma. Dicha recurso se presentará ante el Juez Administrativo, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando Municipal y el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 99.- El Juzgado Administrativo dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, la resolución que corresponda, debidamente motivada y legalmente fundada, en la que se revoquen, modifiquen o confirmen las sanciones impuestas.

Dado en la sala de cabildos de la Presidencia Municipal a los 29 días del mes de Enero de 2015.
C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO, C. PRESIDENTE MUNICIPAL. (Rubrica)- L.C.C. HERIBERTO SIFUENTES LUGO, C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Rubrica)

C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSE BAYONA SANTILLAN
SINDICO MUNICIPAL
L.C.C. OCTAVIANO SALAZAR SONORA
SEGUNDO REGIDOR
C. NORMA ELIZABETH RENTERIA ONTIVEROS
CUARTA REGIDORA
C. ALBERTO MORENO GÜERECA
SEXTO REGIDOR

C. HECTOR BERUMEN LOZANO
PRIMER REGIDOR
C. ESMERALDA AGUILAR MALMAS
TERCER REGIDOR
ING. JUAN CARLOS MEDINA PULGARIN
QUINTO REGIDOR
PROF. RICARDO ALBERTO AVALOS ACUÑA
SEPTIMO REGIDOR

L.C.C. HERIBERTO SIFUENTES LUGO
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103, Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado